

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 700013333008-2015-00271-00
Demandante: ALFREDO MUÑOZ BETIN
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente Acción Ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 700013333008-2015-00271-00
Demandante: ALFREDO MUÑOZ BETIN
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor ALFREDO MUÑOZ BETIN identificado con cedula N° 3.823.670 de Caimito - Sucre, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CAIMITO- SUCRE, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ALFREDO MUÑOZ BETIN mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO- SUCRE, para que se haga efectivo el pago, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS

M/C (32.244.710), por concepto de el pago de la diferencia salarial a que tiene derecho durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos antes mencionados que conforman el título y otros documentos para un total de 22 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 297 numeral 4 del CPACA constituye título ejecutivo “las copias autenticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar”.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Preciado lo anterior, el despacho procede a verificar si el documento aportado – Resolución N° 816 de diciembre 30 de 2011– integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: “(...) 4 “las copias autenticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar (...)”

“ **Las condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título confo

rmen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, **las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos no integran el título ejecutivo, toda vez que fue aportada la resolución pero esta no tiene la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado a favor del demandante, ya que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, en la cual debe constar la constancia de ejecutoria – artículo 297 y numeral 4 C.P.A.C.A y artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de ALFREDO MUÑOZ BETIN y en contra del MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, por lo expresado en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 700013333008-2015-00271-00
Demandante: ALFREDO MUÑOZ BETIN
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor AQUILINO ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.041.159 de Caimito –Sucre, abogado portador de la T. P. No. 140.366 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**